



CORNARE	Número de Expediente: 056520330807	
NÚMERO RADICADO:	134-0167-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/08/2018	Hora: 08:55:51.2...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0725-2018 del 27 de junio de 2018, el interesado manifiesta que "(...) están tumbando el monte donde nace el agua desde hace 15 días, es un agua que se utiliza para consumo humano, el señor está acabando con todo el bosque que es nativo y está afectando un nacimiento de agua, el señor está talando para potreros, está socolando en las orillas de las quebradas (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 25 de julio de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0275-2018 del 15 de agosto de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

El día 25 de julio de 2018, se realizó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cornare, Wilson de Jesús Guzmán y Juan Guillermo Pardo, encontrándose lo siguiente:

- Socola de rastrojo bajo y quema a cielo abierto del mismo, en dos sitios dentro del mismo predio, el primer lote en un área de 300 metros cuadrados y el segundo lote de 500 metros cuadrados, para un total de 800 metros cuadrados aproximadamente.
- El sitio se evidencia que ha sido desde hace ya mucho tiempo un lugar donde se practica la actividad ganadera y ha estado en potrero.
- La adecuación del lugar realizada por el Señor Carlos Alberto Guzmán Rojas no causa afectación ambiental a los Recursos Naturales que ameriten consecuencias graves.
- Por información de la comunidad nos informaron que el predio es de propiedad del Señor Carlos Alberto Guzmán Rojas, el cual está adecuando para abrir más los potreros y nos suministraron el número del celular del señor Guzmán.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carretera 2000

Tel: 520 11 70

Regionales: 520-11-70 Valles de

- *En conversación telefónica sostenida con el Señor Carlos Alberto Rojas, nos comunicó, que efectivamente estaba adecuando el terreno para ampliar los potreros que tiene dentro del predio y que desconocía la prohibición de las quemas a cielo abierto; pero que estaba en las mejores condiciones para hacer caso a las recomendaciones de la Corporación.*

4. Conclusiones:

- *Se realiza quema a cielo abierto de los residuos de la rocería del rastrojo bajo en un primer lote con un área de 300 metros cuadrados y el segundo lote de 500 metros cuadrados, para un total de 800 metros cuadrados aproximadamente, dentro del predio del Señor Carlos Alberto Guzmán Rojas.*
- *Se avista que no hay afectación grave a los Recursos Naturales que amerite, iniciar cualquier proceso en contra del Señor Carlos Alberto Guzmán Rojas.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.5.2 del decreto 1076 de 2015, consigna: *"Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:*

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación".

Que el artículo 2.2.5.1.3.1 ibidem, establece: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0275-2018 del 15 de agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.682, por las actividades de socla de rastrojo bajo y quema a cielo abierto en un predio ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis, donde el punto de afectación cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto (Favor agregue las filas que requiera)	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Primer punto	-74	55	16,6	5	57	19,4	868
Segundo Punto	-74	55	18,9	5	57	19,3	867

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0725-2018 del 27 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0275-2018 del 15 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.682, por las actividades de socla de rastrojo bajo y quema a cielo abierto en un predio ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis, donde el punto de afectación cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto (Favor agregue las filas que requiera)	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Primer punto	-74	55	16,6	5	57	19,4	868
Segundo Punto	-74	55	18,9	5	57	19,3	867

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al Señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.682, para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.682, quien se puede localizar en el sector El Tulipan, Municipio de San Luis; teléfono: 3146807817.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30807
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Juan Pardo
Fecha: 16/08/2018